

Ejecutivo No 2019-00561
Ejecutante: CESAR AUGUSTO NEMOCON
Ejecutado: TRANS FOR S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00561**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 09 folios 2 y 3. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 09 folios 2 y 3, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93c886cc43cb43398192b00b4a06d03f6dfe67cec91c3c464139adede4d9b4a**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No
Ejecutante:
Ejecutado:

2020-00053
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
MARCELO TITO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00053**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 15 folios 2 a 10. Sírvasse Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 15 folios 2 a 10, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 15 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202632e98111e44d94b73d2af4f3de424cd65538385ef79951115b352f02294**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00101**, informando que se escribió de forma errada el número del proceso en el acta de audiencia celebrada el día 26 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., se dispone:

PRIMERO: Corregir acta de audiencia de fecha 26 de marzo de 2021 visible en archivo No. 21 del expediente, con el fin de establecer para todos los efectos que el número de radicado del proceso es 2020-00101.

SEGUNDO: Por secretaria póngase en conocimiento de las partes interesadas acta con sus respectivas correcciones, a las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a481958ee637c6040f839790b75073348e1acee46bf1d3f9fd81fc54ecef0d**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00318
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO LOPEZ
Demandado: INNOVAR ESPACIOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00318**, informando que en auto del 17 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. YAIR MIGUEL JULIO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado.

De otro lado, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que la sociedad demandada sea notificada por conducta concluyente (carpeta 14) Sírvasse proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en carpeta 14 folios 2 a 12, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada INNOVAR ESPACIOS S.A.S, por las siguientes razones:

- El día 14 de septiembre de 2020 el señor César Ortiz, gerente de la empresa demandada, se comunica al número telefónico de contacto de la apoderada judicial indicando: *“El señor Juan Carlos López le está diciendo mentiras, él efectivamente si trabajó en la empresa, pero nosotros le pagamos todo”*.
- Indica la apoderada judicial haber solicitado la remisión de las pruebas que tuviera la parte demandada de lo aducido con anterioridad.
- Infiere que el señor César Ortiz envía a través del correo electrónico personal fabianaaranda2008@hotmail.com, las siguientes documentales:
 - Carta de noviembre de 2020, aún cuando el demandante había salido de laborar en junio de 2020, donde le consignaban en un título ejecutivo el valor de doscientos veinte mil seiscientos cincuenta pesos (\$220.650).
 - Liquidación de la relación laboral.
- El 30 de octubre de 2020 el señor César Ortiz, se comunica de manera directa por llamada telefónica indicando: *“yo creí que como le había enviado el correo con los soportes usted había quedado clara en que el señor está diciendo mentiras”*, a lo que contesto la apoderada que era miembro del consultorio jurídico y su deber era seguir con el proceso.; contestando el

Proceso No. 2020-00318
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO LOPEZ
Demandado: INNOVAR ESPACIOS SAS

gerente “yo tengo un equipo de abogados y tendremos que contestar la demanda”.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en inciso 1° y 2° del art. 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, indico en sus líneas:

“El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el

expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...).”

De lo hechos indicados por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con las documentales allegadas al plenario, se tiene que la parte demandada tiene conocimiento de la presentación de la demanda cuando asevera: *“Hace unos días se recibió información respecto de las intenciones del señor Juan Carlos Patiño sobre entablar demanda contra nuestra empresa alegando argumentos que no tienen veracidad sobre los días que tuvo relación con nuestra empresa”*. Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer de la providencia que admitió la presenta demanda, ni que conoce de los anexos aportados en la misma, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P: *“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1.

SE NIEGA LA SOLICITUD de notificación por conducta concluyente de la demandada **INNOVAR ESPACIOS S.A.**, propuesta por la parte demandante.
2.

RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. YAIR MIGUEL JULIO JULIO.
3.

DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de **INNOVAR ESPACIOS S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO	CARRERA 13 # 34 - 55 TEL:3821008

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico

Proceso No. 2020-00318
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO LOPEZ
Demandado: INNOVAR ESPACIOS SAS

j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

4. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5334e4b6fbd1e638c21943b813787a125f805e3eba0a63f8c3fdf4918f212a**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00397
Demandante: GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00397** informando que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP presenta incidente de nulidad (carpeta 19 folios 2 a 5), dentro de la oportunidad procesal. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del incidente de NULIDAD propuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la parte actora, por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P y el artículo 134 del mismo, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, para que si a bien lo considera emita pronunciamiento respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79447d5f2be2c392a8c6b871c402f9ba1e30bbe898b782b7206ab81cfa6a526c**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00519**, informando que la parte actora allega constancia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P visibles en carpeta 05 y 06 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 26 del C.P.T, el cual indica en sus líneas:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” (negrilla fuera de texto).**

De conformidad con lo anterior y ante la ausencia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada a juicio, previo a efectuar estudio de los trámites de notificación efectuados por la parte actora, **se dispone:**

- 1. REQUERIR** a la parte demandante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., de conformidad con lo indicado con anterioridad.
- 2.** Una vez allegado al plenario lo ordenado en numeral anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con la valoración del trámite de notificación efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8239520e897377d960bda0f7f1ba6ca804befb7db2aa54a39a1dd9431e46781**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00006**, informando que los apoderados de las partes presentan solicitud de aplazamiento de diligencia programada en auto anterior (carpeta 10 y 13). Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día martes primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), mediante auto del 24 de mayo de 2021. Se tiene como primera medida que la Dra. EVELYN AVENDAÑO CASTRO apoderada de la parte demandante, aduce que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada con anterioridad, audiencia en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogota D.C dentro del proceso de radicación No. 2021-00047. Así mismo, el apoderado de la parte demandada Dr. JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, indica en escrito la imposibilidad de presentarse los representantes legales de la llamada a juicio en la fecha de diligencia programada, por cuanto los mismos se encuentran bajo vacancia colectiva hasta el próximo 15 de junio de la presente anualidad, por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Exp. 2021-00006
Demandante: JORGE MANUEL SARAVIA
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

Demandante	evej5@hotmail.com	3135774683
Apoderado Demandante	abogadaavendanocastro@gmail.com	3502833700
Demandado COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.		
Apoderado Demandado COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A	jrico@germanplazas.com	3203432992 3118942934

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dec03420f5adb8c5e89e5e8f87cb6946d99beaed96b4138ce64e87d381f16e**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N. **2021-00026** informando las demandadas MEDIMAS EPS S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fueron notificadas de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp. 2021-00026
Demandante: LILIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	lilimosque08@gmail.com	3154044200
Apoderada Demandante	contacto@castanoyabogados.com	3183910278
Demandada MEDIMAS EPS S.A.S	yhmeloh@medimas.com.co	
Demandada ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.	fernanda.lasso@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00026
Demandante: LILIANA MOSQUERA HERNÁNDEZ
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521cd1adc2de2fe9eb03d6a62aa17b4afa6cca556278e2e07857206cbab11922**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:22 AM

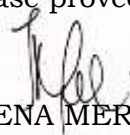
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2021-00179

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRANSPORTES TRAVEL COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00179**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 02). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 02).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, él se cual encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 13 a 15; y, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp: 2021-00179

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRANSPORTES TRAVEL COLOMBIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f10482acecff9d5935b2dac2214c24506478fbfcb5ceb75025f618b09d21770**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00180

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRABART SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00180**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 39 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **GRABART S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00180

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRABART SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 25 a 29) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **GRABART S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 13; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judiciales indicada en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folio 16 a 24 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO indiramd@grabart.co fecha de entrega 19 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 30).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue

Ejecutivo No.	2021-00180
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GRABART SAS

cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.055.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00180

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRABART SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 a 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de **GRABART S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$702.240)**, por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 13.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 BANCO DE BOGOTÁ
- 2 BANCO POPULAR

- 12 BANCO FALABELLA
- 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutivo No. 2021-00180

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRABART SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|---------------------------------|
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| 4 | BANCO CORPBANCA | | BANCO COLPATRIA –RED |
| | | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| | | | BANCO DE CRÉDITO Y |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.055.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00180

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: GRABART SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352deab0822ee7404784df32fa360db25562d7fb1f991b83f7ff75f4fb45e08**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00182**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 32 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS** contra **SINDY JOHANA ANTOLINEZ**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 8 contiene fundamentación jurídica, premisa que debe ser incluida en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. De otro lado, en contravía del numeral 9º ibidem, la parte no allega al plenario las pruebas enlistada bajo el numeral 6 denominada “Copia del video de la audiencia de segunda instancia en el tribunal de Bogotá-sala familia”, del acápite correspondiente.
 - 1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7c5d75366cf6ae7d0090ceabf0063110e2b8b8bb16cc995d5a004794b9325**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00188

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00188**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No.	2021-00188
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 20 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 13; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judiciales indicada en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folio 16 a 19 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO daniel.ligarreto@gmail.com fecha de entrega 20 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 25).

Ejecutivo No.	2021-00188
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretará la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000 M/CTE).

Ejecutivo No. 2021-00188

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 a 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.792.000)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 13.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Ejecutivo No. 2021-00188

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S

- | | | | |
|----|------------------------------|----|---------------------------------|
| 1 | BANCO DE BOGOTÁ | 12 | BANCO FALABELLA |
| 2 | BANCO POPULAR | 13 | BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| 4 | BANCO CORPBANCA | | BANCO COLPATRIA -RED |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 16 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | | BANCO DE CRÉDITO Y |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 17 | DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | 18 | BANCO AV VILLAS CORPORACIÓN |
| 10 | BANCO HSBC | 19 | FINANCIERA COLOMBIANA S.A |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00188

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DLF S.A.S



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa203d824db83ac13287b3384ea84f6fab57214409727e92f4fdaf41de39f5c5**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00189

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00189**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 36 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00189

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 23 a 27) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 14; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judiciales indicada en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folio 17 a 22 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO vigor.ecosas@gmail.com fecha de entrega 19 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 28).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue

Ejecutivo No.	2021-00189
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S

cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.055.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00189

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 a 16 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de **VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$702.240)**, por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 14.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1 BANCO DE BOGOTÁ
- 2 BANCO POPULAR

- 12 BANCO FALABELLA
- 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutivo No. 2021-00189
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| 4 | BANCO CORPBANCA | | BANCO COLPATRIA –RED |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 16 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 18 | BANCO AV VILLAS CORPORACIÓN |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | 19 | FINANCIERA COLOMBIANA S.A |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.055.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00189

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES S.A.S



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa40a6dd78deb6985899d806a43a855d725a29514f2ba31701fb65c64bcf553**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOIN COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00198**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 48 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **JOIN COLOMBIA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00198
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JOIN COLOMBIA S.A.S

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 27) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **JOIN COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 20; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 43 a 48 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“DESTINO camilo.romero@joinec.net fecha de entrega 15 de febrero de 2021”* (carpeta 1 folio 40).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No.	2021-00198
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JOIN COLOMBIA S.A.S

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.040.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOIN COLOMBIA S.A.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de JOIN COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.691.800)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOIN COLOMBIA S.A.S

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.040.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00198
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOIN COLOMBIA S.A.S

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18240e5ebf49e845374ebaee697c25227a88978314088f4defe227a10c27284d**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00204
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00204**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 37 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ELEVATED BUSINESS CONSULTING S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00204
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 15 a 18) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ELEVATED BUSINESS CONSULTING S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folios 23 a 25; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 26 a 32 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“Destino david.guevara@elevated.com.co fecha de entrega 26 de enero de 2021”* (carpeta 1 folio 19).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el

Ejecutivo No.	2021-00204
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 11 y 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00204
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANGIE LORENA APONTE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y tarjeta profesional No. 341.843 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de ELEVATED BUSINESS CONSULTING S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.939.584 M/CTE)**, por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 23 a 25.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00204
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00204
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1203c88536843674e541d70276ed24c23aab36df8fc773331ad0e6235a7bf39**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00259

Demandante: NEILA VALDERRAMA MENDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00259**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 2), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **NEILA VALDERRAMA MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00259
Demandante: NEILA VALDERRAMA MENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955d26fdb9f8c404c3e652af8560c3097dabeebbb3f62cd93373477a4eb34be**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00286

Demandante: EUGENIA SALCEDO RODRÍGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00286**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **EUGENIA SALCEDO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00286

Demandante: EUGENIA SALCEDO RODRÍGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de junio de 2021** con
fijación en el Estado No. **44**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb1af3b4c6f7e94bcc7d414f12a08477190443524eba741e718d5480e67e33**
Documento generado en 01/06/2021 07:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>